

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 04/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180031200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	RODRIGO ANTONIO DUQUE GARCIA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CON LO ORDENADO EN AUTO	03/11/2021		
05615318400220180037400	Ordinario	GONZALO PEREZ VARGAS	GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM POR LIFESIZE	03/11/2021		
05615318400220190041200	Verbal	RICARDO ANTONO RIOS	OMAIRA DE FATIMA ORTEGA JARAMILLO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA Y PONE EN TRASLADO EXC DE MERITO	03/11/2021		
05615318400220200012200	ACCIONES DE TUTELA	JOSE LUBIN GALEANO CARMONA	UEARIV	Auto que ordena abrir incidente AUTO ORDENA ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	03/11/2021		
05615318400220200014500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO	BELAUDYS JOSE REALES AVILA	Auto ordena emplazar INTEGRADA LA LITIS Y VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	03/11/2021		
05615318400220210004800	Peticiones	MARINA DE JESUS CARDONA GIRALDO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/11/2021		
05615318400220210006300	Verbal	LUISA FERNANDA VARGAS AYALA	JOHN EDWAR URREGO GALEANO	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO	03/11/2021		
05615318400220210007300	Peticiones	ALBA EUGENIA MURILLO GALLEG0	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/11/2021		
05615318400220210007500	Peticiones	LUIS ALFONSO CALDERON FRANCO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210008100	Peticiones	MERY DEL SOCORRO HINCAPIE GARCIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/11/2021		
05615318400220210008400	Peticiones	JOSE NICOLAS GONZALEZ ARCILA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/11/2021		
05615318400220210010600	Peticiones	NIDIA VIVIANA SILVA CRISTANCHO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/11/2021		
05615318400220210012700	Peticiones	SERGIO ANDRES BERRIO SANCHEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/11/2021		
05615318400220210016200	Peticiones	YANNILE MONTOYA CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/11/2021		
05615318400220210017400	Peticiones	YESICA ALEJANDRA GARCIA MORALES	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/11/2021		
05615318400220210020100	Jurisdicción Voluntaria	YENY MARCELA RAMIREZ CARDONA	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA ACUERDO DE LAS PARTES. SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO. SE ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA.	03/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: revisado el expediente de la referencia advierte que si bien el 28/05/19 aparece registrado un memorial "RTE - LILIANA OLARTE - ALLEGA PUBLICACION EDICTO - FLS. 2", en el expediente físico no hay constancia del mismo.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 351

RADICADO N° 2018-00312

Revisado el expediente se advierte que el último auto corresponde al del 22 de abril de 2019 y en el que se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, edicto que fue retirado el 26 de abril y que según parece fuera allegado con memorial del 25 de mayo de 2019, sin que repose copia del mismo en el Juzgado.

Así las cosas y en aras de subsanar lo anterior se requiere en primer lugar a la parte demandante para que si tiene copia de dicho memorial lo allegue para efectos de verificar el contenido del mismo, en caso de no tenerlo se procederá en los términos del art.10 del Decreto 806 de 2020. Para informar lo anterior se le concede al abogado el término de 5 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27fcde08fa013edc41e735202adf2fb55b6fe3291b0faf9b0340d91abc7ac550

Documento generado en 03/11/2021 03:18:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229

RADICADO No. 2018-00374

Dado que, por motivo de cambio de Juez, fue imposible llevar a cabo la audiencia que había sido programada con anterioridad para el pasado el 09 de abril de 2021 a las 2:00 p.m., el Juzgado SEÑALA COMO NUEVA FECHA para CONTINUAR con la audiencia INICIAL que se había aplazado, siguiendo con las demás etapas procesales pertinentes para el día 10 de noviembre de 2021, HORA: 9:00 a.m A través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8519ff0cf17c5c2faa363b0f83072bdbb96bd3fb3f8c0434260bf015dd12c12c

Documento generado en 31/08/2021 03:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION NO. 339

RADICADO N° 2019-00412

QUEDA en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante, la manifestación a la demanda, realizada por la parte demandada, contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso. Se dará Traslado de dicho escrito a través del micrositio del Centro de Servicios de Rionegro tal como lo establece el art.110 del C. G del P.

Acorde con el poder obrante en memorial del 16 de septiembre de la presente anualidad, SE RECONOCE PERSONERIA a la profesional del derecho OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, con tarjeta profesional No. 51.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los demandados, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1ea8d12ad506b05c5208e8f43b90b6e0c7e2459624c88e11953d68a8d49041f

Documento generado en 03/11/2021 03:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO NRO.	738
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	056153184002 2020-00122-00
INCIDENTISTA	JOSÉ LUBIN GALEANO CARDONA CC 70.049.484
TUTELADO	UARIV

La Honorable Corte Constitucional , el día 27 de abril de 2020 emitió fallo de tutela en sede de revisión en el radicado de la referencia, el cual en su aparte resolutive consagró: **“PRIMERO: REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, el fallo dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 17 de junio de 2020. En su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de José Lubin Galeano Carmona.**

SEGUNDO. -ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice nuevamente la calificación de carencias de manera compatible con el derecho al debido proceso administrativo. En la calificación se tendrán en cuenta:(i)la nueva composición del núcleo familiar; (ii) las condiciones socioeconómicas del accionante; (iii) los requisitos que la misma UARIV plantea para el procedimiento de identificación de carencias; (iv) el momento en que se hizo el registro y si el hogar del accionante cumple con las condiciones para prorrogar o no la ayuda humanitaria. En caso de que el hogar reúna las condiciones para ser beneficiaria de la prórroga de la ayuda humanitaria, se deberá reanudar su pago en un término que no podrá exceder los quince (15) días hábiles, contados a partir del momento es que se obtengan los resultados de la mencionada evaluación (...)

El señor JOSÉ LUBIN GALEANO CARDONA, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad LA UARIV no ha emitido respuesta de fondo donde le indiquen el proceso de medición de carencias.

Por auto del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Representante Legal de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la UARIV, guardo silencio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por la señora JOSÉ LUBIN GALEANO CARDONA con C.C 70.049.484 en contra de la UARIV.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de representante legal de la UARIV, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad338d55a3b36b9c9e5d237686cc8e6110e44a9d59a1d2f7e194d6371ca1a88

Documento generado en 03/11/2021 11:28:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 352

RADICADO No. 2020-00145

En primer lugar , se le imparte aprobación a la notificación que se hiciera al demandado a través del canal digital conforme al Decreto 820 de 2020 desde el pasado 11 de mayo de 2021, sin que el mismo allegara contestación o respuesta alguna al Juzgado.

Integrada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se hará por el Juzgado en los términos del art.10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b533ff4e88a437946c0e4e7c0e52964b0cb3cef5f5e7eae89ac0c838815b2686

Documento generado en 03/11/2021 03:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00048 00
Providencia	Interlocutorio N° 737
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARINA DE JESUS CARDONA GIRALDO , reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARINA DE JESUS CARDONA GIRALDO para adelantar proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO** , el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa al **DR. BAIRO HERNÁN GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.724.261, tarjeta profesional N°130.785 , abogado en ejercicio que se localiza en el teléfono 3196973532 , correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

electrónico: garciahernan488@gmail.com , con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a92cd172b50063455dc22e74cf770bcd119af4df66c8c45d8565f7bf438a82**
Documento generado en 03/11/2021 11:28:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No 0346
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00063 -00
Proceso	Divorcio Contencioso
Asunto	Designa curador Ad litem al demandado

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y sin que el demandado haya acudido al proceso, se procede a designar curador *ad litem*, para que la represente.

Para lo cual se designa a la Dra. ANDREA TATIANA RENDON MORENO, como curadora *ad litem* del demandado JHON EDWARD URREGO GALEANO, la auxiliar de la justicia se localiza en el correo electrónico: andreaarendonmoreno@gmail.com, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **35c6bee4412125228723ebd45080e5984feeacfb0c47274efd432ffa517781**

Documento generado en 03/11/2021 11:28:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00073 00
Providencia	Interlocutorio N° 740
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ALBA EUGENIA MURILLO GALEANO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ALBA EUGENIA MURILLO GALEANO para adelantar proceso VERBAL de **PETICIÓN DE HERENCIA**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa a la Dra. LAURA MARIA ARIAS RESTREPO, abogada en ejercicio que se localiza en el correo electrónico: lauram.arias@outlook.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020 y estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf61a5a0985135472cc7127d75ba2e09892a23e6c8e4150552aa114768f169a**
Documento generado en 03/11/2021 11:28:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00075 00
Providencia	Interlocutorio N° 742
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor LUIS ALFONSO CALDERON FRANCO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor LUIS ALFONSO CALDERON FRANCO para adelantar proceso VERBAL de **DIVORCIO**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa a la Dra. YOLANDA HERRERA MORALES, con T.P. 343.006 abogada en ejercicio que se localiza en el correo electrónico: yolanda2068@hotmail.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Notificación a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1ce60689fd59b73405325c73dc947f71c25c84ff5671431080cbb210be7f65**
Documento generado en 03/11/2021 11:27:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicado	05615 31 84 002 2021 0008100
Providencia	Interlocutorio N° 743
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por MARIA DEL SOCCORRO HINCAPIÉ GARCIA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a MARIA DEL SOCCORRO HINCAPIÉ GARCIA para adelantar proceso VERBAL SUMARIO de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, con T.P. 23.514 abogada en ejercicio que se localiza en el correo electrónico: marta.hoyos@une.net.co, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Notificación a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2dc7beaa223609d75ec8858b57e2d2ce5d7cac88e32cdb56161e875c803553**

Documento generado en 03/11/2021 11:27:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00084 00
Providencia	Interlocutorio N° 745
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por JOSE NICOLAS GONZALEZ ARCILA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a JOSE NICOLAS GONZALEZ ARCILA para adelantar proceso de **SUCESIÓN**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante se designa a la Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, con T.P. 320548 abogada en ejercicio que se localiza en el correo electrónico: drasesorajuridica@gmail.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. La notificación estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11b593ff3a47378875230b2b1cb0c45c69149591182bff80be523adb595f47**
Documento generado en 03/11/2021 11:28:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00106 00
Providencia	Interlocutorio N° 747
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por NIDIA BIBIANA SILVA CRISTANCHO , reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a NIDIA BIBIANA SILVA CRISTANCHO para adelantar proceso de DIVORCIO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante se designa al Dr. Mario Alberto Ramírez Rojas, con T.P. 287.156 abogado en ejercicio que se localiza en el correo electrónico: recobro2006@gmail.com y teléfono 3136509792 con las facultades y responsabilidades



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77db0ad8ca276f91671041d76f6650e93e865ed1839b631b107e8e1b11b7a1e8**

Documento generado en 03/11/2021 11:27:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00127 00
Providencia	Interlocutorio N° 749
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por SERGIO ANDRES BERRIO SÁNCHEZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a SERGIO ANDRES BERRIO SÁNCHEZ para adelantar proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante se designa al Dr. FAVER ALBERTO RIVERA RUIZ, con abogado en ejercicio que se localiza en el correo electrónico: faveralberto@gmail.com con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Notificación que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32479f0859044ab50d8513a1015fba5567c30628a0f8d86c12fec3f99c64d861**
Documento generado en 03/11/2021 11:28:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00162 00
Providencia	Interlocutorio N° 750
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por YANNILE MONTOYA CASTAÑO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a YANNILE MONTOYA CASTAÑO para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO , el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante se designa al Dr. YENVERSON DARIO LONDOÑO CASTAÑO, con T.P. 341332 abogado en ejercicio que se localiza en el correo electrónico: moebiuslex@gmail.com con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1949625bad53c1fdfc106fe6605022cc52ce871c24a33986c9c286bea61db2f**
Documento generado en 03/11/2021 11:28:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00174 00
Providencia	Interlocutorio N° 751
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por YESICA ALEJANDRA GARCIA MORALES, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a YESICA ALEJANDRA GARCIA MORALES para adelantar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante se designa a la Dra. YOLANDA HERRERA MORALES, con T.P. 343006 abogado en ejercicio que se localiza en el correo electrónico: yolanda2068@hotmail.com con las facultades y responsabilidades consagradas en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Notificación a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9e7383cc1582793d41e4321cac77f8d55aa3463665155490cbdb28508bc8cb**
Documento generado en 03/11/2021 11:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Tres (3) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 31 y general nro. 240
SOLICITANTES	CAMILO GALLEGO CANO Y YENY MARCELA RAMÍREZ CARDONA
RADICADO	05615318400220210020100
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico en el municipio de Rionegro (Antioquia), el día 22 de enero de 2017, en la Parroquia San Joaquín y Santa Ana, registrado en la notaría segunda de Rionegro Ant.

En dicho matrimonio, se procreó a DANIEL GALLEGO RAMÍREZ, menor de edad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete el divorcio del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

"1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.

2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

3. El cuidado del hijo menor DANIEL GALLEGO RAMÍREZ quedará en cabeza de la madre YENY MARCELA RAMÍREZ CARDONA.

4. *La patria potestad sobre el menor DANIEL GALLEGO RAMÍREZ quedará en cabeza de ambos padres.*
5. *El señor CAMILO GALLEGO CANO se compromete a pasar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000) como cuota alimentaria para con su hijo menor DANIEL GALLEGO RAMÍREZ, los cuales consignará en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 03105973624 desde el día 16 de abril de 2021.*
6. *El señor CAMILO GALLEGO CANO podrá visitar a su hijo menor DANIEL GALLEGO RAMÍREZ cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.*
7. *La disolución y liquidación de sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 24 de agosto de 2021, de la cual se notificó al Ministerio Público y al Defensor de Familia, sin que ninguno de ellos arrimara pronunciamiento alguno. En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, CAMILO GALEGO CANO Y YENY MARCELA RAMÍREZ CARDONA, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento del hijo.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las

previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores CAMILO GALEGO CANO Y YENY MARCELA RAMÍREZ CARDONA, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría Segunda de Rionegro, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CAMILO GALEGO CANO Y YENY MARCELA RAMÍREZ CARDONA, el cual quedó:

“1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.

- 1. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- 2. El cuidado del hijo menor DANIEL GALLEGO RAMÍREZ quedará en cabeza de la madre YENY MARCELA RAMÍREZ CARDONA.*
- 3. La patria potestad sobre el menor DANIEL GALLEGO RAMÍREZ quedará en cabeza de ambos padres.*
- 4. El señor CAMILO GALLEGO CANO se compromete a pasar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000) como cuota alimentaria para con su hijo menor DANIEL GALLEGO RAMÍREZ, los cuales consignará en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 03105973624 desde el día 16 de abril de 2021.*
- 5. El señor CAMILO GALLEGO CANO podrá visitar a su hijo menor DANIEL GALLEGO RAMÍREZ cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.*
- 6. La disolución y liquidación de sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”*

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado CAMILO GALEGO CANO C.C. 1.036.945.909 Y YENY MARCELA RAMÍREZ CARDONA C.C. 1.037.236.402, celebrado el día 22 DE ENERO DE 2017 . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Folio 6297744 de la Notaría Segunda de Rionegro Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5558da4265eb8027549fc06dd618bdfc09978b06e7056021522b6f5f83bdb0

Documento generado en 03/11/2021 11:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>